CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2152 *FECHA* 22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y Calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1719 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 1-2), en el cual se plasmaron los hallazgos y resultados de la visita de control y seguimiento realizada a la concesión de aguas superficiales para consumo humano y permiso de ocupación de la fuente denominada Quebrada la Algarrobera, para la construcción de Ramal 1 del Sistema de Acueducto de la Vereda San Antonio en el Municipio de Sabanalarga.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó visita de control y seguimiento el día 18 de octubre de 2023, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el estado actual de los mismos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 18 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas por la Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos, como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1719 de fecha 11 de diciembre de 2023 (F. 3-9) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes:

[...]

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

En consideración del Auto No.500.6.19.0862 del 26 de abril de 2019, por medio del cual se ordena realizar control y seguimiento ambiental a los permisos otorgados al Municipio de Sabanalarga mediante la Resolución No. 500.41.12.1108 del 05 de agosto de 2012, la Subdirección de Control y Calidad ambiental realizó la visita el día 18 de octubre de 2023, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de los diferentes actos administrativos que obran en el expediente No.500.11-150, las cuales determinan:

Mediante la Resolución No.500.41.12-108 del 15 de agosto de 2012, se otorgó una Concesión de aguas superficiales, para consumo humano y un permiso de ocupación de Cauce de la fuente Hídrica denominada Quebrada Algaborrera, para la construcción y abastecimiento del Ramal 1 del Sistema de Acueducto de la vereda San Antonio, Jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, por un cauda de 0,69 L/s, en cuanto al permiso de ocupación de cauce se aprobó la construcción de una bocatoma de fondo sobre la quebrada Algaborrera, el término por el cual se otorgan estos permisos es de diez (10) años. Actualmente estos permisos se encuentran ***VENCIDOS.***

(...)

Conforme a las anteriores consideraciones expuestas a lo largo del presente documento técnico, se solicita al Municipio de Sabanalarga identificado con Nit.891.857.823-6, para que de ***MANERA INMEDIATA*** *de cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

1. *Realizar la instalación de los equipos de medicación de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del articulo tercero de la Resolución N°500.41.12-1108 del 15 de agosto de 2012, reiteración en el articulo del Auto No.500.6.18.2831 del 12 de septiembre de 2018.*

2. *Reparar y mantener en optimas condiciones las obras que comprenden el sistema de acueducto de conformidad con los numerales 4°,6°,10.4 y 10.5 del articulo tercero de la Resolución No.500.41.12-1108 del 2012 y allegar registro fotográfico ante esta corporación dentro de informe de cumplimiento ambiental.*

3. *Presentar el PUEAA y hacer uso eficiente y ahorro del agua como lo estipula el numeral 8° del articulo tercero de la Resolución No.500.41.12-1108 de fecha 15 de agosto del 2012 y el articulo tercero de la Resolución No.500.41.12-1108 de fecha 15 de agosto de 2012 y el Articulo primero del Auto No.500.6.18.2831 del 12 de septiembre de 2018.*

4. *Allegar un informe de cumplimiento ambiental que contemple las obras hidráulicas construidas las actividades adelantadas en torno a las mismas, con su respectivo registro fotográfico e indicación del cumplimiento de las especificaciones técnicas contempladas en el permiso de ocupación de cauce y la fecha de inicio de las obras, al igual que la suspensión de las mismas en caso de presentarse, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del numeral 2.1.5 articulo primero y articulo segundo de la Resolución No.500.4|.12-1108 del 15 de agosto del 2012, en el articulo primero del Auto No.500.6.18.2831 del 12 de septiembre de 2018.*

5. *Allegar un informe ante esta Corporación donde se defina si reestablecerán las estructuras existentes para el suministro del recurso en la vereda San Antonio, de así, se deberá tramitar la concesión de aguas subterráneas tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.16.13 "Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."*

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

"En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el articulo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1, donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución No.2086 del 2010, se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del articulo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente No.500.11.11-59, se ha determinado que el MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, no dio cumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución 500.41.12.1108 del 15 de agosto de 2012 y el Auto No.500.6.18.2831 del 12 de septiembre de 2018, amitidas por CORPORINOQUIA con referencia a este al proyecto Ramal 1 de abastecimiento del Sisterna de Acueducto de la Vereda San Antonio y como se relaciona a continuación:

1. *Incumplimiento al numeral 8° del articulo tercero de la Resolución No.500.41.12-1108 de fecha 15 de agosto de 2012 y el articulo primero del Auto No.500.6.18.2831 del 12 de septiembre de 2018, por cuanto a la fecha el municipio de Sabanalarga identificado con Nit No.891.857.823-6 no ha presentado el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal y como lo dispone la Ley 373 del 06 de junio de 1997.*

(...)

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1719 de fecha 11 de diciembre de 2023, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al **MUNICIPIO DE DE SABANALARGA** identificado con Nit.891.857.823-6, representando legalmente por **CARLOS EFREN ESPINOSA BERNAL** y/o por quien haga sus veces.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "*el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social*".

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que establecen lo siguiente:

> "***Artículo 31****. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones.*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*"

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae en los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-21521 ***FECHA*** 22 NOV 2024

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al Municipio de Sabanalarga para el acueducto de la Vereda San Antonio.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1719 de fecha 11 de diciembre de 2023, personal adscrito a la Subdirección de Control Calidad Ambiental, el día 18 de octubre de 2023, realizó visita de control y seguimiento ambiental a los permisos otorgados a través de la Resolución No.500.41.12-1108 del 15 de agosto de 2012, para el abastecimiento del sistema de Acueducto de la Vereda San Antonio; durante la visita se estableció como presunto responsable al **MUNICIPIO DE SABANALARGA** identificado con Nit.891.857.823-6, representando legalmente por **CARLOS EFREN ESPINOSA BERNAL** y/o por quien haga sus veces por incumplir el numeral 8° del artículo tercero de la Resolución No.500.41.12-1108 de fecha 15 de agosto de 2012 y el artículo primero del Auto No.500.6.18.2831 del 12 de septiembre de 2018; además por no presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal y como lo dispone la Ley 373 del 06 de junio de 1997.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1719 de fecha 11 de diciembre de 2023, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.144, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SABANALARGA** identificado con Nit.891.857.823-6, representando legalmente por **CARLOS EFREN ESPINOSA BERNAL** y/o por quien haga sus veces, por presuntamente incumplir lo dispuesto en los actos administrativos con contenido ambiental, estos son la Resolución No.500.41.12-1108 de fecha 15 de agosto de 2012 y el artículo primero del Auto No.500.6.18.2831 del 12 de septiembre de 2018, así como lo dispuesto en la Ley 373 del 06 de junio de 1997.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

VI. DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SABANALARGA** identificado con Nit.891.857.823-6, representando legalmente por **CARLOS EFREN ESPINOSA BERNAL** y/o por quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2152 *FECHA* 22 NOV 2024

TERCERO: En cumplimiento del art 22 de la Ley 1333 de 2009 se solicita a la Subdirección de Control y Calidad ambiental, informar a este Despacho si el **MUNICIPIO SABANALARGA** dio cumplimiento requerimientos efectuados a través del concepto técnico 500.8.2.23-1719 de fecha 11 de diciembre de 2023, dentro del término otorgado por su dependencia.

CUARTO: Acoger el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1719 de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual hará parte integral del expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.144 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE SABANALARGA** identificado con Nit 891.857.823-6, representando legalmente por **CARLOS EFREN ESPINOSA BERNAL** y/o por quien haga sus veces conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

SEXTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Diana Alexandra Fraga Benítez – / Abogada C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-389 del 23/08/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada Sig. C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024